

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
Decreta la

siguiente:

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I De las disposiciones generales

Objeto de esta Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer las normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los bienes y recursos públicos, preservando la ética pública y la moral administrativa con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley; así como, la tipificación de los delitos contra el patrimonio público y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Están sujetos a esta Ley quienes estén o hayan estado investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o no, originadas por elección, por nombramiento, designación o contrato y las demás personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en los términos establecidos en esta Ley.

Funcionarias y funcionarios públicos Artículo

3. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Estatuto de la Función Pública, y a los solos efectos de las regulaciones y sanciones previstas en esta Ley, se consideran funcionarias y funcionarios públicos a:

1. Quienes estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o no, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos, de los municipios, de las comunas u otras formas de

organización político territorial, así como de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales o municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.

1. Las directoras y directores, administradoras y administradores, empleadas y empleados, obreras y obreros y demás personas de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles, cooperativas, cajas de ahorro, consejos comunales y demás formas asociativas e instituciones, constituidas con recursos públicos, o dirigidas o que reciban aportes o contribuciones, por alguno de los órganos o entes señalados en el artículo 4 de esta Ley.
2. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aún cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República.

Patrimonio público

Artículo 4. Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:

- 1 Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
- 2 Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
- 3 Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.
- 4 Los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y los demás entes locales previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- 5 Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.
- 6 Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.
- 7 El Banco Central de Venezuela.
- 8 Las universidades públicas.

1 Las demás personas de Derecho Público nacional, estatales, distritales y municipales.

2 Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social; así como, las que se constituyen con la participación de estas.

3 Las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles, cooperativas, cajas de ahorro, fondos y demás instituciones constituidas con recursos públicos, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades; o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario, por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Se considera igualmente patrimonio público, los recursos entregados a particulares, consejos comunales, comunas o cualquier otra forma asociativa, por los órganos o entes del sector público mencionados en los numerales anteriores, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones, créditos o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de las mismas. Las personas que administren tales recursos estarán sometidas a lo establecido en esta Ley y a las demás leyes que rijan la materia.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Actividad económica distinta a la función pública: A la labor de la funcionaria o funcionario público, desarrollada en toda industria, comercio u otra actividad, fuera de la jornada de trabajo, con recursos privados y que pueda producir renta o beneficio monetario, incluyendo toda participación en personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

Actividad profesional distinta a la función pública: A la labor que desempeña la funcionaria o funcionario público, sea o no remunerada, en virtud de su profesión, arte u oficio, fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

Conflicto de intereses: A toda situación o evento en que los intereses de naturaleza particular, directos o indirectos, de la funcionaria o funcionario público, se contraponen con los intereses del Estado.

Declaración Jurada de Intereses: A la obligación de la funcionaria o funcionario público de indicar, bajo juramento de decir la verdad, ante la Contraloría General

de la República y al superior jerárquico, las actividades económicas, financieras, profesionales que desarrolla, distintas a su función pública, así como sus vínculos familiares, con el objeto de garantizar la transparencia de sus actuaciones.

Declaración Jurada de Patrimonio: A la obligación de la funcionaria o funcionario público de indicar, bajo juramento de decir la verdad, ante la Contraloría General de la República, la situación patrimonial que para el momento de la declaración posee, así como la de su cónyuge o descendientes, cuando sea el caso.

Ética pública: Al apego a los principios constitucionales y legales que rigen la Administración Pública de las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley.

Funcionaria o funcionario público extranjero: A cualquier persona perteneciente a los poderes públicos de un país extranjero, sea designada o designado o electa o electo; cualquier persona en ejercicio de una función pública para un país extranjero, un organismo público o una empresa pública de un país extranjero; y cualquier funcionaria o funcionario o agente de una organización pública internacional.

Moral administrativa: A la obligación de quienes estén investidos de funciones públicas, de mantener en el desempeño de sus funciones, preeminencia del interés público sobre el interés personal o de grupos dirigidos a la satisfacción de las necesidades colectivas.

TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Capítulo I De los principios

Principios

Artículo 6. En la administración y custodia de los bienes y recursos públicos, las personas señaladas en el artículo 2 de esta Ley se regirán por los principios de honestidad, probidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad, de forma que la utilización de los bienes y el gasto e inversión de los recursos públicos se efectúe conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y reglamentos.

Políticas públicas Artículo

7. El Estado deberá formular, implementar y evaluar políticas públicas educativas, económicas, jurídicas, políticas, ambientales u otras que considere

conveniente, con el propósito de prevenir y combatir hechos o actos de corrupción.

Carácter público de la información Artículo

8. Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas sujetas a esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.

Obligación de informar Artículo

9. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos, entes y demás personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley están obligados a informar a las ciudadanas y ciudadanos sobre la utilización de los bienes y del gasto e inversión de los recursos cuya administración les corresponda. A tal efecto, publicarán trimestralmente un informe detallado de fácil manejo y comprensión, sobre los recursos que administren, con la descripción y justificación de su utilización y gasto y lo pondrán a la disposición de cualquier persona, en las oficinas de Atención al Público o de Atención Ciudadana que deberán crear, o mediante Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos, así como cualquier otra información requerida relacionada con la administración de dichos recursos.

El informe a que se refiere este artículo podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que dispongan, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

El Estado respetará el uso del idioma propio de los pueblos y comunidades indígenas. A tal efecto, garantizará los intérpretes para que dichos informes sean publicados en el idioma de los pueblos y comunidades indígenas solicitantes, así como para la orientación de las mismas.

Derecho a la información Artículo

10. Las o los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos, entes y demás personas indicados en el artículo 4 de esta Ley, cualquier información sobre la utilización de los bienes y recursos públicos a su cargo, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación, de investigación criminal, de intimidad, de honor, de confidencialidad y de reputación, expresamente establezca la ley.

Participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria

Artículo 11. Las o los particulares, consejos comunales, comunas, las comunidades y pueblos indígenas y demás formas asociativas tienen derecho a participar en la formulación, ejecución y evaluación presupuestaria, de acuerdo

con el ámbito político territorial correspondiente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Funcionarias y funcionarios al servicio del Estado Artículo

12. Quienes estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o no, originadas por elección, por nombramiento, designación o contrato en los términos establecidos en esta Ley, están al servicio del Estado y no de parcialidad política o económica alguna. En consecuencia, no podrán destinar ni usar los bienes públicos o los recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos, proyectos políticos, intereses económicos o particulares.

Sistema de administración de personal sin determinación política Artículo

13. El ingreso, traslado, ascenso, suspensión, destitución o despido de las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados, obreras y obreros de los órganos o entes públicos, no podrá estar determinado por afiliación u orientación política alguna y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Condiciones y medioambiente de trabajo Artículo

14. El Estado garantizará las condiciones socioeconómicas, laborales y de medioambiente de trabajo, que permitan a las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados, y obreras y obreros de los órganos y entes públicos, el óptimo desempeño de sus funciones.

Instrucción de procedimientos Artículo

15. Las funcionarias y funcionarios públicos instruirán los procedimientos y demás trámites administrativos procurando su simplificación y respetando los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Administración de los bienes y recursos públicos Artículo

16. Las funcionarias y funcionarios públicos deberán administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos.

Informe de la gestión encomendada Artículo

17. La funcionaria o funcionario público, que por razón de su cargo o funciones, reciba dinero para viáticos, pasajes y otros gastos, deberá presentar un informe de la gestión encomendada conforme a lo establecido en la normativa que rija la materia.

Uso y destino de los recursos y bienes públicos Artículo

18. Las funcionarias y funcionarios públicos deberán utilizar los recursos públicos solo para los fines previstos en el presupuesto correspondiente, y no podrán dar uso o destino a los bienes públicos distinto a la función para la cual fueron asignados.

Discrecionalidad

Artículo 19. Las funcionarias y funcionarios públicos actuarán de conformidad con lo establecido en la ley. Cuando una disposición legal o reglamentaria deje a su juicio o discrecionalidad una decisión, medida o providencia, ésta debe ser suficientemente motivada y mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

Rendición de cuentas Artículo

20. Las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley están obligadas a rendir cuentas de los bienes y recursos públicos que administren, en los mismos términos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal para las funcionarias y funcionarios públicos.

El informe a que se refiere este artículo podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que dispongan, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

En todo caso, el informe de rendición de cuentas correspondiente será público y a él tendrá acceso cualquier ciudadana o ciudadano.

Responsabilidad

Artículo 21. Las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley, son responsables administrativa, civil, penal, disciplinaria y políticamente por la administración y custodia de los bienes y recursos públicos así como por las políticas públicas que formulen o implementen, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Verificación de información Artículo

22. Las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley, que tengan la responsabilidad de contratar con personas naturales o jurídicas, deberán verificar que la información legal, técnica y financiera del participante sea fidedigna, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Cumplimiento del Código de Ética para el Funcionario Público

Artículo 23. Las funcionarias y funcionarios públicos ceñirán sus actuaciones a las disposiciones del Código de Ética para el Funcionario Público sin perjuicio de las demás normativas aplicables.

Capítulo II De la educación y promoción de la ética pública y la moral administrativa

Educación contra la corrupción Artículo

24. Los órganos rectores de las políticas educativas deberán incluir en los programas de estudio, contenidos referidos a la ética pública, a la moral administrativa, al comportamiento cívico y a la urbanidad con carácter obligatorio, desde la educación preescolar hasta la educación superior. Asimismo, deberán promover programas de formación docente en estas materias, para garantizar su adecuada impartición.

Formación ciudadana en contra de la corrupción Artículo

25. Los órganos rectores de las políticas educativas, las instituciones educativas, los consejos comunales y demás formas asociativas, están obligados a elaborar planes, propuestas o proyectos educativos y pedagógicos orientados a divulgar y afirmar los valores, virtudes y derechos ciudadanos relacionados con la ética pública, la moral administrativa y el comportamiento cívico, mediante seminarios, talleres, conferencias y demás actividades, destinados a las ciudadanas o ciudadanos, promoviendo su participación.

Obligación de educar contra la corrupción Artículo

26. Los órganos, entes y demás personas señaladas en el artículo 4 de esta Ley están en la obligación de organizar seminarios, talleres, conferencias y demás actividades educativas, dirigidas a impartir al personal a su cargo, formación en ética pública, moral administrativa, comportamiento cívico y urbanidad.

Promoción y difusión para la educación contra la corrupción Artículo

27. Los medios de comunicación impresos, televisivos, radiales e informáticos, públicos, privados y comunitarios, deberán incluir dentro de su programación diaria, información destinada a promover y difundir el conocimiento de la ética pública, la moral administrativa, el comportamiento cívico y la urbanidad.

Corresponderá al órgano rector de las políticas informativas y comunicacionales del Estado reglamentar su implementación y velar por su cumplimiento.

Recursos para la promoción y educación en contra de la corrupción

Artículo 28. Los órganos, entes y demás personas referidos en este capítulo deberán prever los recursos presupuestarios necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas.

Incumplimiento de las obligaciones Artículo

29. Los órganos, entes y demás personas señaladas en el artículo 4 de esta Ley, que incumplan con las obligaciones impuestas en este Capítulo, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el título referido a las sanciones de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Capítulo III De la declaración jurada de patrimonio y de la declaración jurada de intereses de las personas sujetas a esta Ley

Requisitos para la presentación Artículo

30. La Contralora o Contralor General de la República, mediante resolución publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, establecerá los requisitos que deben cumplirse en la presentación de las declaraciones juradas de patrimonio y de intereses.

Presentación de las declaraciones juradas Artículo

31. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deberán presentar la declaración jurada de patrimonio y la declaración jurada de intereses, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días continuos posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de los mismos. Igualmente, mientras ejerzan la función pública, deberán realizar anualmente la actualización de las declaraciones.

El lapso para presentar la actualización de la declaración jurada de patrimonio y de la declaración jurada de intereses de las personas señaladas en esta Ley, se establecerá mediante resolución motivada que dicte la Contralora o Contralor General de la República.

La declaración jurada de patrimonio y la declaración jurada de intereses estarán exentas de todo impuesto o tasa.

La Contraloría General de la República deberá garantizar mecanismos idóneos y eficientes para que a quienes corresponda en las comunas, en los consejos comunales o en otras formas asociativas, así como en los pueblos y comunidades indígenas, tengan fácil acceso, de acuerdo con su ubicación geográfica, para la presentación de la declaración jurada de patrimonio y la declaración jurada de intereses.

Participación a la Contraloría General de la República Artículo

32. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal con respecto al registro de inhabilitados, la o el responsable de la dependencia de recursos humanos participará a la Contraloría General de la República, a los fines establecidos en el artículo anterior y del registro correspondiente, el nombramiento, designación o cese de relación laboral de las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, igual obligación corresponderá a los presidentes de cuerpos integrados por funcionarias electas o funcionarios electos.

En el caso de los consejos comunales, de las comunas u otras formas asociativas que reciban recursos públicos esta obligación corresponderá a la Comisión Electoral.

Tal participación deberá hacerla la obligada o el obligado, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha en la cual la funcionaria o funcionario, la empleada o empleado o la obrera u obrero asuma o cese el ejercicio del cargo público.

Prórroga por excepción Artículo

33. La Contraloría General de la República, en casos excepcionales y justificados, podrá prorrogar mediante resolución los lapsos establecidos en los artículos anteriores. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento de dichos lapsos.

Consignación de las declaraciones Artículo

34. La declaración jurada de patrimonio y la declaración jurada de intereses deberán cumplir los requisitos que establezca la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y los que mediante resolución dicte la Contralora o Contralor General de la República, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

La o el declarante consignará en la dependencia de recursos humanos del órgano o ente donde presta el servicio, copia de la declaración jurada de intereses presentada a la Contraloría General de la República, a los efectos de su valoración en relación con las funciones que desempeña y la determinación de la existencia de un posible conflicto de intereses, conjuntamente con las constancias de haber presentado ambas declaraciones.

La vocera o vocero a quien corresponda, consignará en la Unidad de Contraloría Social del consejo comunal, o en el Consejo de Contraloría Comunal de la comuna o en la instancia de control de otras formas asociativas, copia de la declaración jurada de intereses conjuntamente con las constancias de haber

presentado ambas declaraciones ante la Contraloría General de la República, las cuales, una vez recibidas, deberán ser remitidas al órgano o ente con competencia en materia de participación ciudadana.

El órgano o ente con competencia en materia de participación ciudadana, deberá ingresar la información relativa a las comunas, consejos comunales, u otras formas asociativas en el sistema de registro que a tal fin disponga la Contraloría General de la República.

La o el responsable del área de recursos humanos de los órganos o entes a los que se refiere la presente Ley, está en la obligación de incorporar al expediente de la funcionaria o funcionario público, las constancias de presentación de la declaración jurada de patrimonio y de intereses, así como la copia de la declaración jurada de intereses y velar por el cumplimiento de esta disposición.

Verificación de la declaración jurada de patrimonio Artículo

35. La Contraloría General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, podrá verificar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, o de la Asamblea Nacional o su Comisión Permanente de Contraloría, la veracidad de la misma y cotejarla, de ser el caso, con las declaraciones anteriores.

La Contralora o Contralor General de la República atendiendo a los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en materia contra la corrupción, podrá solicitar directamente a las autoridades de los Estados Partes que de acuerdo con el derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción, que le suministren los elementos probatorios que se requieran con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas.

Durante el proceso de verificación, la Contralora o Contralor General de la República podrá solicitar a la funcionaria o funcionario que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, la presentación de una nueva declaración, aun cuando no esté activa o activo en la función pública.

Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

La Contraloría General de la República podrá verificar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o de la Asamblea Nacional o su Comisión Permanente de Contraloría, la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio no lo hicieron.

Facilidades para la verificación Artículo

36. Las personas obligadas a presentar la declaración jurada de patrimonio, prestarán las facilidades necesarias para verificar la veracidad de su situación patrimonial. A tal efecto, permitirán a las funcionarias o funcionarios competentes la inspección de la declaración del impuesto sobre la renta, libros, cuentas bancarias, documentos, facturas y otros elementos que tiendan a comprobarla.

Idéntica obligación corresponderá a las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados públicos, particulares o personas jurídicas que tengan los documentos requeridos en su poder, quienes quedarán obligadas u obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al requerimiento de los mismos.

Las instituciones públicas y privadas que realicen actividades vinculadas con el sector financiero, bancario, asegurador, inmobiliario y de valores, así como los órganos y entes facultados para su regulación y supervisión, deberán suministrar a la Contraloría General de la República, datos o registros correspondientes a las funcionarias o funcionarios públicos o particulares, relacionados con las transacciones de naturaleza económica y financiera de cualquier índole requerida para el ejercicio de sus funciones.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier órgano o ente del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.

Exigencia de elementos probatorios Artículo

37. Cuando la Contraloría General de la República observe que las declaraciones no se ajustan a las exigencias previstas en la ley o a las resoluciones que regulen la materia, o surjan dudas acerca de la exactitud de los datos que ella contenga, ordenará a la o al declarante que presente los elementos probatorios del caso, dentro de los treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido notificado, más el término de la distancia.

Solicitud de prórroga

Artículo 38. La o el declarante podrá solicitar de la Contraloría General de la República, después de su notificación, la concesión de un plazo adicional no mayor de veinte (20) días continuos, para comprobar ante ella la veracidad de sus declaraciones. Dicho organismo podrá acordar la prórroga por resolución que notificará a la o al solicitante.

Formación del expediente Artículo

39. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República dejará constancia en un informe de los

resultados del procedimiento de verificación patrimonial previsto en esta Ley, con el cual formará expediente y procederá de la manera siguiente:

Si determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la verificación patrimonial, y contiene elementos que hagan presumir la existencia de alguno de los delitos previstos en esta Ley, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente. Si concluye que es veraz, archivará el expediente. En ambos supuestos notificará los resultados a la o el declarante y a los órganos solicitantes del procedimiento.

Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.

Registro automatizado de datos Artículo

40. La Contraloría General de la República deberá mantener un registro de datos automatizado y actualizado, sobre las declaraciones juradas de patrimonio y de intereses de las personas señaladas en esta Ley.

Igualmente, deberá publicar a través de su portal electrónico, el registro del cumplimiento de la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio y de intereses señaladas en esta Ley.

Exigencia de información Artículo

41. La Asamblea Nacional y su Comisión Permanente de Contraloría, el Ministerio Público y los tribunales competentes podrán exigir información relacionada con la declaración jurada de patrimonio, la declaración jurada de intereses y la declaración del impuesto sobre la renta a las personas indicadas en esta Ley, a quienes tengan la obligación de custodiarlas, o a otras personas, cuando de las investigaciones que estén conociendo, surjan indicios de la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley. La declaración solicitada deberá ser presentada dentro del plazo que la Asamblea Nacional o su Comisión Permanente de Contraloría, el Ministerio Público o el tribunal correspondiente determine, el cual no podrá ser menor de quince (15) días continuos contados desde la fecha de la respectiva notificación.

Solicitud de medidas preventivas Artículo

42. La Contralora o Contralor General de la República solicitará a la máxima autoridad del órgano o ente de que se trate, la aplicación de las medidas preventivas, con el objeto de asegurar la presentación de las declaraciones juradas de patrimonio, de intereses y documentos que se exijan en el procedimiento de verificación.

La máxima autoridad aplicará la medida preventiva requerida al recibo de su solicitud y deberá participar su ejecución a la Contraloría General de la República en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles.

Los órganos o entes señalados en el artículo 4 de esta Ley, antes de transferir los recursos financieros, bienes o administración de servicios a los consejos comunales, comunas u otras formas asociativas, deberán verificar que a quienes corresponda la obligación de presentar las declaraciones juradas ante la Contraloría General de la República, hayan cumplido con dicha obligación, en caso de detectar el incumplimiento, deberán abstenerse de transferir los recursos hasta tanto esta situación sea subsanada.

Obligación de presentar las declaraciones Artículo

43. La funcionaria o funcionario que cese en el ejercicio de sus funciones públicas por renuncia, remoción, destitución, despido o porque se le conceda el beneficio de jubilación o de pensión por incapacidad, no podrá retirar los pagos que le correspondan por cualquier concepto hasta tanto presente sus declaraciones juradas, salvo que por razones de enfermedad grave comprobada, se encuentre imposibilitada o imposibilitado de presentarlas.

TÍTULO III DEL CONTROL SOCIAL EN MATERIA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Capítulo I De la Contraloría Social

Deberes en el ejercicio de la Contraloría Social Artículo

44. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige las funciones de la contraloría social, las personas que de manera individual o colectiva ejerzan el Control Social tendrán los siguientes deberes en materia contra la corrupción:

1. Exigir la rendición de cuenta a la funcionaria o funcionario público, de los recursos públicos que administre en relación a la obra, servicio, programa social o inversión sobre el cual se ejerza el control social.
2. Efectuar la vigilancia, evaluación, seguimiento y control de las obras, servicios, programas sociales e inversiones ejecutados con recursos públicos.
3. Vigilar que las contrataciones para obras o servicios se realicen atendiendo lo establecido en la Ley que rige la materia.
4. Informar o denunciar ante el órgano competente local, regional o nacional, las actuaciones, hechos u omisiones de las funcionarias o funcionarios públicos

que atenten contra el patrimonio público, a los fines del inicio de la investigación, consignando la documentación que la soporte.

Derechos en el ejercicio de la Contraloría Social Artículo

45. Las personas que ejerzan el Control Social tendrán los siguientes derechos en materia contra la corrupción:

1 Solicitar información y documentación a los órganos, entes y demás personas indicadas en el artículo 4 de esta Ley sobre las obras, servicios, programas sociales o inversiones a su cargo, y éstos tienen la obligación de suministrarla oportunamente, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, salvo las excepciones que, por razones de seguridad y defensa de la Nación, la investigación criminal, la intimidad, el honor, la confidencialidad y la reputación, expresamente establezca la ley.

2 Recibir oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes de investigación que realicen ante los órganos competentes.

3 Gozar de la protección del Estado en el ejercicio de la contraloría social.

Quienes incumplan con las obligaciones expresadas en los numerales 1 y 2, serán sancionados de conformidad con esta Ley

Ejercicio del control social Artículo

46. Las personas que ejerzan el control social, deberán actuar apegados a los principios y valores que regulan el ejercicio del control social. Quienes incurran en hechos, actos u omisiones que los contravengan, serán sancionados de conformidad con la presente Ley.

Capítulo II De la administración de los recursos financieros comunitarios

Deberes

Artículo 47. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, las voceras o voceros de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, del Banco de la Comuna, de la Unidad de Administración de las organizaciones socioproductivas comunitarias, y cualquier otra persona a quien corresponda administrar los recursos de otras formas asociativas, que reciban recursos públicos, tendrán los siguientes deberes en materia contra la corrupción:

1. Administrar de manera responsable, eficiente y transparente, los recursos públicos asignados.

2. Utilizar los recursos aprobados y asignados por cualquier órgano o ente del Poder Público para ejecutar los programas y proyectos acordados, los cuales sólo podrán modificarse mediante autorización por escrito de dichos órganos o entes.

1 Mantener actualizado el registro de la administración de los recursos asignados por cualquier órgano o ente del Poder Público, con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados, y presentarlos a requerimiento de la Contraloría Social o de cualquier órgano o ente del Poder Público.

2 Rendir cuenta, a la conclusión de cada semestre del Ejercicio Fiscal, ante el órgano o ente que le transfirió los recursos públicos sobre la administración de los mismos. A tal fin presentará informe con la relación detallada de la aplicación de los mismos, los programas y proyectos planificados y ejecutados durante ese semestre y el estado en que se encuentren a la fecha de la rendición.

3 Informar, a la Contraloría General de la República sobre los recursos administrados, de conformidad con lo previsto en resolución que a tal efecto dicte la Contralora o Contralor General de la República.

TÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Capítulo I De la Contraloría General de la República

Deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República Artículo

48. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones en materia contra la corrupción:

1 Recibir, admitir, estudiar, cotejar, verificar, ordenar y archivar las declaraciones juradas que le fueren presentadas.

2 Exigir la formulación y presentación de las declaraciones juradas a las personas que deban hacerlo, en la oportunidad y condiciones que juzgue necesario, de conformidad con la ley.

3 Enviar cuando sean requeridos con motivo de alguna investigación, a la Fiscalía General de la República, a los tribunales competentes, a la Asamblea

Nacional o su Comisión Permanente de Contraloría, los documentos, así como el resultado de las investigaciones que realice, sobre todo acto, hecho u omisión que produzca o que pudiere producir un perjuicio al patrimonio público o que pudiera comprometer la responsabilidad civil, penal o política de las personas sujetas a esta Ley.

4. Investigar a las personas jurídicas que contraten con alguno de los entes u órganos señalados en esta Ley, cuando en su capital participe, directamente o por interpuesta persona, cualquier funcionario, en contravención con lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

1 Practicar las investigaciones pertinentes cuando fundadamente se presuma que alguna de las personas sometidas a esta Ley, aun por medio de interpuestas personas, hubiere efectuado remesas de fondo al exterior con el propósito de ocultar su enriquecimiento ilícito.

2 Exigir a la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, al Banco de la Comuna, a la Unidad de Administración de las organizaciones socioproductivas comunitarias, y a cualquier otra unidad a la que corresponda administrar los recursos de otras formas asociativas, constituidas o que operen con recursos públicos, la rendición de cuenta de los recursos públicos asignados o administrados.

3 Reglamentar, mediante resolución que a tal efecto dicte la Contralora o Contralor General de la República, la rendición de cuentas de los recursos públicos asignados o administrados por las Unidades Administrativas y Financieras comunitarias, los Bancos de la Comunas, las Unidades de Administración de las organizaciones socioproductivas comunitarias, y cualquier otra unidad a la que corresponda administrar los recursos de otras formas asociativas, constituidas o que operen con recursos públicos.

4 Exigir a los órganos o entes del Poder Público la relación detallada de los recursos asignados o transferidos a los consejos comunales, comunas y demás formas asociativas, para la ejecución de los programas y proyectos aprobados, con sus respectivos soportes.

5 Llevar un sistema estadístico y de información sobre las denuncias, procedimientos y sanciones administrativas que impongan contra las funcionarias o funcionarios públicos por actos contrarios a esta Ley, a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a la Ley que establece el Estatuto de la Función Pública.

10. Las demás que le señale la ley.

Potestad de aclarar

Artículo 49. La Contraloría General de la República podrá aclarar las dudas que se presenten en la interpretación de la obligación de hacer declaración jurada en las investigaciones para determinar responsabilidades administrativas, y en la sustanciación de aquellos casos en que pueda derivarse responsabilidad penal o civil.

Competencia para investigar y fiscalizar Artículo

50. La Contraloría General de la República tiene competencia para investigar y fiscalizar todos los actos que tengan relación con el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. A estos efectos, podrá realizar las averiguaciones que crea necesarias en los órganos o entes que se mencionan en esta Ley.

Remisión al Ministerio Público Artículo

51. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de una funcionaria o funcionario público de conformidad con esta Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones civiles o penales a que haya lugar.

Capítulo II Del Ministerio Público

Deberes y atribuciones del Ministerio Público Artículo

52. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia contra la corrupción el Ministerio Público tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1 Ejercer las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, laboral, militar, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido las personas indicadas en esta Ley.
- 2 Solicitar a los órganos de investigación penal, realizar actuaciones complementarias que permitan recabar los elementos probatorios conducentes a determinar la procedencia del ejercicio de las acciones a que haya lugar, contra las personas sometidas a investigación por el órgano contralor.
- 3 Informar a la Contraloría General de la República el resultado de las acciones que hubiere intentado con fundamento en el resultado obtenido en el procedimiento de verificación. En los casos en que desestime el ejercicio de las acciones de su competencia, deberá participar a la Contraloría General de

la República, a través de un informe, los motivos que asistieron la desestimatoria.

- 1 Recabar, conservar y estructurar cualesquiera elementos probatorios que considere necesarios y útiles para el procesamiento de las personas incursoas en la perpetración de alguno de los delitos tipificados en esta Ley.
- 2 Velar por la aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias que sean procedentes.
- 3 Intentar la acción civil de cobro de las multas administrativas impuestas por la Contraloría General de la República como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, y que no hubieren sido satisfechas.
- 4 Establecer un sistema estadístico y de información sobre las denuncias, juicios, delitos, y penas que impongan contra las funcionarias o funcionarios públicos por actos contrarios a esta Ley.
- 5 Las demás que le señale la ley.

TÍTULO V DE LAS DENUNCIAS Y PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE

Capítulo I De las denuncias por actos de corrupción

Potestad de denunciar Artículo

53. Toda ciudadana o ciudadano podrá presentar denuncias, cuando tenga conocimiento de que alguna funcionaria o funcionario público, o particular, se encuentre involucrado en actos de corrupción relacionados con alguno de los órganos, entes o demás personas indicados en el artículo 4 de esta Ley.

Obligación de denunciar Artículo

54. La denuncia será obligatoria, en los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sea sancionable según lo establecido en la ley; en las funcionarias o funcionarios públicos cuando en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de algún hecho punible de acción pública.

Capítulo II De las denuncias ante los órganos de control fiscal

La denuncia

Artículo 55. La denuncia podrá formularse ante los órganos de control fiscal competentes, por escrito, verbalmente o a través de medios electrónicos y deberá

contener los datos personales del denunciante, la relación detallada de los hechos, la indicación de quién o quiénes los han cometido, y todo cuanto le constare al denunciante; deberá acompañarse de elementos de prueba o indicios que permitan presumir fundadamente la comisión del acto de corrupción.

Cuando la denuncia se formule verbalmente, se hará constar en un acta debidamente firmada por la o el denunciante y por la funcionaria o funcionario público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante. En los casos en que la o el denunciante no pueda firmar, estampará sus huellas dactilares.

Confidencialidad de la identidad del denunciante Artículo

56. Una vez interpuesta la denuncia, la o el denunciante tendrá derecho a que se preserve la confidencialidad de su identidad en todo momento, siempre y cuando haya cumplido con las formalidades aquí previstas.

El órgano de control fiscal competente, guardará confidencialidad respecto a la identidad de la ciudadana o ciudadano que presente ante sus oficinas las denuncias por actos de corrupción y su divulgación será sancionada conforme a lo dispuesto en la ley.

La garantía de protección de la identidad de la o el denunciante procederá en todos los casos, sin perjuicio de la aplicación del régimen laboral, estatutario o funcional que resulte aplicable a la funcionaria o funcionario público.

La garantía de confidencialidad no surtirá efectos cuando la o el denunciante divulgue públicamente los hechos; o cuando la denuncia sea formulada de mala fe o sin aportar indicios o pruebas de los hechos que se alegan.

Denuncia falsa

Artículo 57. La o el denunciante se abstendrá de presentar denuncias falsas, tergiversadas, temerarias o engañosas; desorientar u obstaculizar las investigaciones; destruir, modificar, falsificar o esconder evidencia, pruebas o constancias.

Cualquiera que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare de mala fe, estará sujeto a las sanciones previstas en la ley.

Capítulo III De la protección a la o al denunciante

Normativa para la protección y asistencia de la o el denunciante Artículo

58. La Contralora o Contralor General de la República, mediante resolución, dictará la normativa que regule lo relativo a la protección y asistencia

de la ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público que realice una denuncia ante algún órgano de control fiscal.

Protección y asistencia

Artículo 59. Todos los órganos y entes del sector público o privado, quedan obligados a ejercer las medidas de protección y asistencia a la o al denunciante, que les sean exigidas por la Contraloría General de la República.

Prohibición de medidas arbitrarias o represalias Artículo

60. Quedan prohibidas las medidas arbitrarias o represalias en contra de la o el denunciante, así como instigar u ordenar su aplicación.

La o el denunciante que tenga motivos razonables para creer que ha sido víctima de alguna medida arbitraria o represalia por haber denunciado un acto de corrupción, podrá acudir ante la Contraloría General de la República para exponer los hechos y circunstancias que le afectaron y solicitar las medidas correctivas a que haya lugar.

Improcedencia del alegato de represalia Artículo

61. La o el denunciante, no podrá alegar que ha sido víctima de represalia, por haber sido objeto de procesos disciplinarios, evaluación desfavorable, reubicación, suspensión, remoción, despido o cualquier otro acto que perjudique su situación laboral, ocurrida antes de la presentación de la denuncia, salvo que la Contraloría General de la República, tenga pruebas que demuestren lo contrario.

Medidas correctivas

Artículo 62. En caso de determinarse que se ejercieron represalias contra la o el denunciante, la Contraloría General de la República ordenará al órgano o ente competente, que realice los procedimientos a que haya lugar para que las funcionarias o funcionarios públicos responsables adopten las medidas correctivas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que hubieren incurrido.

Remisión

Artículo 63. Todo lo no previsto en el presente Capítulo en relación con la protección a la o al denunciante, se regirá por las disposiciones establecidas en la normativa que regule la materia.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I De las sanciones administrativas y su procedimiento

Causas de las sanciones pecuniarias Artículo

64. Independientemente de la responsabilidad civil, penal, política, administrativa o disciplinaria, la Contralora o Contralor General de la República, o sus delegatarias o delegatarios, impondrá, previo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en este Capítulo, multa de cincuenta (50) unidades tributarias a quinientas (500) unidades tributarias a:

- 1 Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio, la declaración jurada de intereses, o ambas, dentro del término previsto para ello.
- 2 Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos o información solicitados con motivo del procedimiento de verificación.
- 3 Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio, la declaración jurada de intereses, o ambas, y no lo hicieren.
- 4 Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones, en el lapso previsto en esta Ley.
- 5 Quienes siendo responsables del área de recursos humanos no exijan a la funcionaria o funcionario público los comprobantes que demuestren el cumplimiento de haber presentado la Declaración Jurada de Patrimonio y la Declaración Jurada de Intereses, así como la copia de la Declaración Jurada de Intereses presentada ante la Contraloría General de la República.
- 6 Las máximas autoridades a quienes se les haya solicitado la aplicación de medidas preventivas y no lo hicieren o a quienes éstos hayan encargado su aplicación y no lo cumplieren.
- 7 Quienes ordenen la cancelación de prestaciones sociales u otros conceptos con motivo del cese en el ejercicio de funciones públicas por renuncia, remoción, destitución, despido o porque se les conceda el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad a funcionarias o funcionarios, empleadas
o empleados y obreras u obreros, sin antes haber recibido copia de los comprobantes donde conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio y la de intereses.
8. Cualquiera que de algún modo obstaculice o entrase la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la verificación.

9. Cualquier persona que falseare u ocultare los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio o de intereses, o la información o datos que se le requiera con ocasión a su verificación.
10. Los titulares de los órganos, entes y demás personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, que no publiquen ni pongan a disposición el informe a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.
11. Quienes la Contraloría General de la República les haya ordenado practicar actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de la declaración jurada de patrimonio o de la de intereses y no las hicieren.
12. Quienes en el ejercicio del control social incurran en actos, hechos u omisiones que contravengan los principios y valores que lo regulan.
13. Quienes tengan la obligación de resguardar la confidencialidad de la identidad de la o el denunciante y no lo hiciere.
14. Los titulares de los órganos, entes y demás personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, que no crearen las Oficinas de Atención al Público o de Atención Ciudadana.

Sanción por incumplimiento de la obligación de informar Artículo

65. Quienes incumplan con la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, serán sancionadas o sancionados con multa de cincuenta (50) unidades tributarias a quinientas (500) unidades tributarias, que impondrá el titular del órgano de control fiscal competente o su delegataria o delegatario, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

La funcionaria o funcionario público que haya sido multada o multado por incumplir con dicha obligación y se mantenga contumaz, será sancionada o sancionado con censura, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano

Procedimiento administrativo Artículo

66. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará con auto motivado que contendrá una relación sucinta de los hechos, la base legal presuntamente inobservada, el sujeto llamado a dar cumplimiento a la misma y los elementos probatorios correspondientes. Este auto será notificado a la presunta infractora o presunto infractor para que ejerza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, su derecho a la defensa.

Una vez ejercida la defensa por la presunta infractora o presunto infractor, la Contralora o Contralor General de la República o sus delegatarias o delegatarios decidirán sobre el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

La decisión que se produzca será notificada de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dicha decisión agota la vía administrativa.

Cuando así lo considere procedente, la Contralora o Contralor General de la República o sus delegatarias o delegatarios podrán dictar auto para mejor proveer. En la aplicación de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que correspondan. Se consideran atenuantes, la falta de intención o dolo, la culpa del contraventor y el no haber sido objeto de sanciones durante los cinco (5) últimos años. Se consideran agravantes la reincidencia, resistencia o contumacia.

Recursos administrativos

Artículo 67. Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa, contra las decisiones dictadas por la Contralora o Contralor General de la República, o sus delegatarias o delegatarios, se podrá interponer los demás recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Una vez firme en vía administrativa la decisión prevista en el artículo anterior de esta Ley, se solicitará la expedición de la planilla de liquidación correspondiente y se procederá a realizar la gestión de cobro.

Liquidación de multas impuestas por la Contraloría General de la República Artículo 68. Cuando la Contralora o Contralor General de la República, o su delegataria o delegatario, imponga la sanción de multa prevista en esta Ley, expedirá la correspondiente planilla de liquidación para que la sancionada o sancionado proceda a pagar el monto en una institución bancaria designada como receptora de fondos nacionales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación.

La Contraloría General de la República hará seguimiento a los pagos realizados, a cuyos efectos la sancionada o sancionado consignará en el expediente respectivo un ejemplar de la planilla debidamente pagada.

Suspensión sin goce de sueldo Artículo

69. Sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes, se suspenderá sin goce de sueldo por un lapso de hasta doce (12) meses a la funcionaria o funcionario público que:

1. No presente la declaración jurada de patrimonio o la de intereses, hasta tanto demuestre que dio cumplimiento a la obligación.

- 1 No suministre los documentos que exija la Contraloría General de la República, en el procedimiento de verificación.
- 2 No ejecute la suspensión acordada por la Contralora o Contralor General de la República.
- 3 Obstaculice o entrase la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo del procedimiento de verificación.

Inhabilitación para cargo público Artículo

70. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan quedará inhabilitada o inhabilitado, para ejercer cualquier cargo público:

- 1 La funcionaria o funcionario público que cese en el ejercicio de sus funciones y no presente declaración jurada de patrimonio o la de intereses en el lapso establecido en esta Ley.
- 2 La funcionaria o funcionario público que falseare los datos contenidos en su declaración jurada de patrimonio u ocultare los que deba contener, o que falseare u ocultare la información que se le requiera con ocasión de la verificación de la misma.
- 3 Quienes hayan sido sancionadas o sancionados por la Contralora o Contralor General de la República, o sus delegatarias o delegatarios, por no cumplir con la obligación de presentar sus declaraciones o la documentación requerida en el proceso de verificación y se mantengan contumaces.

La inhabilitación que corresponda a los numerales de éste artículo, será determinada por la Contralora o Contralor General de la República en la resolución que dicte al efecto, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 66 de esta Ley, la cual no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Capítulo II Del Conflicto de intereses

Situaciones de conflicto de intereses Artículo

71. Constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, además de los previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, las situaciones de conflictos de intereses en las que incurra cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, cuando:

- 1 Nombre, designe, contrate o intervenga de manera directa en la selección de su cónyuge, concubina o concubino, o personas con quienes esté vinculada o vinculado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cargos dentro del órgano o ente en el cual se desempeña o sobre los cuales ejerza control de tutela, accionarial o estatutario.
- 2 Intervenga en la toma de decisiones, acto, contrato o resolución de asuntos en los que tenga interés de naturaleza particular, directo o indirecto; del que resulte algún beneficio para sí, su cónyuge, concubina o concubino, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de terceros con los que tenga o haya tenido, durante los últimos tres (3) años, relaciones profesionales, laborales o de negocios.
- 3 Utilice en beneficio propio o de su cónyuge, concubina o concubino, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de terceros con los que tenga o haya tenido, durante los últimos tres (3) años, relaciones profesionales, laborales o de negocios, información secreta, reservada o confidencial de la que hubiere tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.
- 4 Obtenga para su cónyuge, concubina o concubino, o personas con quienes esté vinculado por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ventajas, concesiones o privilegios, en razón del cargo o posición ocupada dentro del órgano o ente en el cual se desempeña o se haya desempeñado durante los últimos tres (3) años, o sobre los que ejerza control de tutela, estatutario o accionarial.
- 5 En razón de su cargo utilice el patrimonio público, o realice actividades, para favorecer o perjudicar los intereses particulares de organizaciones con fines políticos, grupos de electores o candidaturas a cargos de representación popular.
- 6 Litigue o tramite asuntos administrativos o judiciales, en representación de terceros, en contra del órgano o ente del cual es beneficiario de una jubilación
o pensión por incapacidad, o en el cual esté prestando asesoría externa.
7. Patrocine, asesore, asista o represente directa o indirectamente a cualquier persona o entidad en materias, asuntos, acciones, procedimientos o reclamaciones que estos demanden, en contra de los intereses del órgano o ente en la cual se desempeña o haya desempeñado durante los últimos tres (3) años.

1 Utilice recursos del órgano o ente donde presta su servicio, para identificar bienes, obras o vestimenta de funcionarias o funcionarios públicos, con su nombre, imagen, símbolo, seudónimo o eslogan, o la de un tercero, con fines de promoción.

2 Haya desempeñado funciones a través de las cuales autorice contrataciones, adquisición de bienes y servicios o apruebe transferencias de recursos, y preste servicios en las empresas o instituciones del sector privado beneficiarias de las mismas, o participe en su capital social, sin haber transcurrido un (1) año del cese de sus funciones públicas.

10. Haya realizado funciones auditoras, de control o fiscalización; haya formado parte de comisiones de contrataciones, y preste servicio, o participe en el capital social, en las empresas o instituciones del sector privado sujetas a la fiscalización, control o contratación del organismo público donde éste se haya desempeñado, sin haber transcurrido un (1) año del cese de sus funciones públicas.

11. Perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionariales al ejercer cualquier profesión, industria, comercio, oficio o actividad particular, durante su jornada de trabajo, o con recursos o bienes públicos.

12. Realice en el ejercicio de su cargo, cualquier otro acto, hecho u omisión en el cual su interés particular, directo o indirecto, se contraponga al interés público.

La responsabilidad administrativa prevista en el presente artículo se determinará y hará efectiva de conformidad con el procedimiento previsto en la ley que regula la Contraloría General de la República y al Sistema Nacional de Control Fiscal, y a los declarados responsables se les aplicará la multa y demás sanciones accesorias previstas en la citada ley.

Denuncias por conflicto de intereses Artículo

72. Cualquier persona natural o jurídica, o funcionaria o funcionario público, que tenga conocimiento de la existencia de una situación de conflicto de intereses, podrá formular la correspondiente denuncia ante la Oficina de Atención al Público o de Atención Ciudadana del órgano o ente en el cual se desempeñe o haya desempeñado la funcionaria o funcionario público objeto de la denuncia, o ante el órgano de control fiscal competente.

Actuación de la Oficina de Atención al Público o de Atención Ciudadana Artículo

73. Las Oficinas de Atención al Público o de Atención Ciudadana que reciban denuncias vinculadas con situaciones de conflicto de intereses, deberán remitirlas a la dependencia encargada de recursos humanos del órgano o ente a la cual estén adscritas, para que las evalúe y, de considerar la existencia de

conflictos de intereses, adopte las medidas inmediatas tendentes a impedir o corregir el asunto denunciado.

La dependencia encargada de recursos humanos, una vez considerada la existencia del conflicto de intereses, remitirá la denuncia, conjuntamente con el informe de evaluación de la misma, al órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal correspondiente para que determine las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO VII DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Capítulo I Del enriquecimiento ilícito y el procedimiento para su determinación

Enriquecimiento ilícito Artículo

74. La funcionaria o funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiera justificar cuando le fuere requerido y que no constituya otro delito, estará incurso en enriquecimiento ilícito, y será sancionada o sancionado con prisión de cuatro (4) años a diez (10) años. Con la misma pena será sancionada la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para la determinación del enriquecimiento ilícito de las personas sometidas a esta Ley, se tomarán en cuenta la situación patrimonial del investigado y la cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.

Otras personas bajo presunción de enriquecimiento ilícito Artículo

75. Además de las personas indicadas en esta Ley, podrán incurrir en enriquecimiento ilícito, las otras personas a quienes se les hubiere exigido declaración jurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de esta Ley.

Procedimiento Artículo

76. Cuando por cualquier medio, el Ministerio Público conozca de la existencia de indicios de que se ha incurrido en un presunto enriquecimiento ilícito, acordará iniciar, por auto motivado, la investigación correspondiente y ordenará practicar todas las diligencias encaminadas a demostrar dicho enriquecimiento. El Ministerio Público, a fin de sustanciar la referida investigación, podrá apoyarse en cualquiera de los órganos de policía.

Obligación de rendir declaración Artículo

77. Las funcionarias y funcionarios públicos y los particulares están obligadas u obligados a rendir declaración de los hechos que conozcan y a presentar a la Contraloría General de la República o a sus delegados, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, según el caso, libros, comprobantes y documentos relacionados con el hecho que se averigua, sin observar lo pautado en el Título VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Cuando se tratare de inspección de cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia o comunicación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

Actuación del Ministerio Público al término de la investigación Artículo

78. Terminada la investigación, si no resultaren probados los hechos averiguados, el Ministerio Público hará declaración expresa de ello. En caso contrario, procederá de la forma siguiente:

- 1 Si aparecieren fundados indicios de que el investigado ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito o cualquiera de los otros delitos contemplados en esta Ley, intentará la acción penal correspondiente.
- 2 Si resultare que la investigada o el investigado está incurso en la comisión de hechos constitutivos de infracciones de índole fiscal, se remitirá a la Contraloría General de la República, a fin de que decida lo correspondiente, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 3 Si resultaren comprobados daños y perjuicios causados al patrimonio público, bajo supuestos distintos a los contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ejercerá la acción civil respectiva.

Capítulo II De los otros delitos contra el patrimonio público

Peculado

Artículo 79. Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún órgano o ente público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa del veinte por ciento (20%) al cien por ciento (100%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio

- o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionaria
- o funcionario público.

Peculado culposo

Artículo 80. Cualquiera de las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley que teniendo, por razón de su cargo, la recaudación, administración o custodia de bienes del patrimonio público o en poder de algún órgano o ente público, diere ocasión por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones, a que se extravíen, pierdan, deterioren o dañen esos bienes, será penada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Peculado de uso Artículo

81. La funcionaria o funcionario público que, indebidamente, en beneficio particular o para fines contrarios a los previstos en la ley, reglamentos, resoluciones u órdenes de servicio, utilice o permita que otra persona utilice trabajadoras o trabajadores o bienes que por cualquier título estén adscritas o adscritos, afectados o destinados a algún organismo público o empresa del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado, será penada o penado con prisión de un (1) año a cuatro (4) años.

Con la misma pena será sancionada la persona que, con la anuencia de la funcionaria o funcionario público, utilice las trabajadoras o trabajadores o bienes referidos.

Atenuación del delito de peculado Artículo

82. Cuando la o el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de iniciarse la investigación, haya restituido lo apropiado o distraído, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en dos terceras (2/3) partes.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de dictarse sentencia de primera instancia, la pena se podrá disminuir hasta la mitad.

Cuando el reintegro fuere parcial en cualquiera de los dos casos señalados, se podrá disminuir la pena hasta en una cuarta (1/4) parte, según la cantidad reintegrada o el daño reparado y la gravedad y modalidades del hecho punible.

Malversación genérica Artículo

83. La funcionaria o funcionario público que ilegalmente diere a los fondos o rentas a su cargo, una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, será penada o penado con prisión de tres (3) meses a tres (3) años.

Malversación

Artículo 84. La funcionaria o funcionario público que por dar ilegalmente a los fondos o rentas a su cargo una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, causare daño o entorpeciera algún servicio público, será penada o penado con prisión de dos (2) años a cinco (5) años.

Malversación específica

Artículo 85. La funcionaria o funcionario público que excediéndose en las disposiciones presupuestarias y sin observancia de las previsiones legales sobre crédito público, efectúe gastos o contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza que hagan procedente reclamaciones contra la República o contra algunas de los órganos o entes indicados en el artículo 4 de esta Ley, será penada o penado con prisión de tres (3) años a seis (6) años, excepto en aquellos casos en los cuales la funcionaria o funcionario, a fin de evitar la paralización de un servicio, obtuviere la autorización del gasto por parte de la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministros, debiendo notificarse esta autorización a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría o, en su defecto, a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional.

Evasión de controles

Artículo 86. La funcionaria o funcionario público que, alegando ilegalmente razones de emergencia, fraccionando contrataciones o por cualquier otro medio, evada la aplicación de los procedimientos de contratación pública u otros controles o restricciones que establece la ley para efectuar determinada contratación, será penada o penado con prisión de tres (3) años a seis (6) años. Con igual pena, serán sancionadas o sancionados las funcionarias o funcionarios que otorguen las autorizaciones o aprobaciones de tales contrataciones.

Concusión

Artículo 87. La funcionaria o funcionario público que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que de o prometa, para si mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penada o penado con prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) del valor de la cosa dada o prometida.

Corrupción impropia Artículo

88. La funcionaria o funcionario público que por algún acto de sus funciones reciba para si mismo o para otro, retribuciones u otra utilidad que no se le deban o cuya promesa acepte, será penada o penado con prisión de un (1) año a cuatro (4) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) de lo recibido o prometido. Con la misma pena será castigada o castigado quien diere o prometiére el dinero, retribuciones u otra utilidad indicados en este artículo.

Corrupción propia

Artículo 89. La funcionaria o funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por si mismo o mediante otra persona, para si o para otro, será penado con prisión de tres (3) años a siete (7) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) del beneficio recibido o prometido.

La prisión será de cuatro (4) años a ocho (8) años y la multa de hasta el cien por ciento (100%) del beneficio recibido o prometido, si la conducta ha tenido por efecto:

1 Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca la funcionaria o el funcionario.

2 Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

Si la o el responsable de la conducta fuere una jueza o juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad, la pena de prisión será de cinco (5) años a diez (10) años.

Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido la funcionaria o funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiére el dinero u otra utilidad indicados en este artículo.

Inducción sin éxito a la corrupción Artículo

90. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a cualquier funcionaria o funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en esta Ley, será castigada o castigado, cuando la inducción sea con el objeto de que la funcionaria o funcionario incurra en el delito previsto en el artículo 88, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si fuere con el fin de que incurra en el señalado en el artículo 89, con las penas allí establecidas, reducidas a la mitad.

Soborno por beneficio familiar Artículo

91. Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor de la indiciada

o indiciado, procesada o procesado, rea o reo, por parte de su cónyuge, concubina o concubino en los términos del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de algún ascendiente, descendiente, hermana o hermano, se rebajará la pena que debiera imponerse a la sobornadora

o sobornador, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras (2/3) partes.

Uso indebido de la información Artículo

92. La funcionaria o funcionario público que a los fines de procurarse un beneficio, utilice para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado o confidencial de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penada o penado con prisión de dos (2) años a seis (6) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) del beneficio percibido o prometido, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Abuso genérico de funciones Artículo 93. La funcionaria o funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario, que no constituya otro delito o falta, será castigada o castigado con prisión de seis (6) meses a dos

□ años; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta (1/6) parte.

Ventaja o perjuicio electoral Artículo

94. La funcionaria o funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecerse electoralmente o para favorecer o perjudicar a un candidato o candidata, grupo, partido o movimiento político, será sancionada o sancionado con prisión de tres (3) años a seis (6) años.

Exacciones ilegales Artículo

95. La funcionaria o funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos, o que, aun siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penada o penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de hasta el veinte por ciento (20%) de lo cobrado o exigido.

Concierto con interesados o intermediarios Artículo

96. La funcionaria o funcionario público que, al intervenir por razón de su cargo en la celebración de algún contrato u otra operación, se concierte con las interesadas o interesados, intermediarias o intermediarios para que se produzca determinado resultado, o utilice cualquier maniobra o artificio conducente a ese fin, será penada o penado con prisión de tres (3) años a seis (6) años. Si el delito tuvo por objeto obtener dinero, dádivas o ganancias indebidas que se le dieran u ofrecieran a ella o a él o a una tercera persona, será penada o penado con prisión de cuatro (4) años a ocho (8) años y multa de hasta el ciento por ciento (100%) del beneficio dado o prometido. Con la misma pena será castigada o castigado quien se acuerde con las funcionarias o funcionarios, y quien diere o prometiére el dinero, ganancias o dádivas indebidas a que se refiere este artículo.

Tráfico de influencias

Artículo 97. La funcionaria o funcionario público que en forma indebida, directamente o por interpuesta persona, con aprovechamiento de las funciones que ejerce o usando las influencias derivadas de las mismas, hubiere obtenido ventaja o beneficio económico u otra utilidad para si o para un tercero, será penada o penado con prisión de dos (2) años a cuatro (4) años.

Igual pena se aplicará a quien, en beneficio propio o de otro, haga uso indebido de la influencia o ascendencia que pudiera tener sobre alguna funcionaria o funcionario público para que éste ordene o ejecute algún acto propio de sus funciones, para que lo omita, retarde o precipite o para que realice alguno que sea contrario al deber que ellas impongan. La funcionaria o funcionario que actúe bajo estas condiciones será castigada o castigado con la misma pena, disminuida de un tercio (1/3) a la mitad (1/2), excepto si concurren las circunstancias previstas en el artículo 89 de esta Ley, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en ese artículo.

Aprovechamiento con ocasión de las faltas administrativas Artículo 98. La funcionaria o funcionario público que por si o por interpuesta persona se procure alguna utilidad, ventaja o beneficio económico al incurrir en alguna de las faltas administrativas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, serán penadas o penados con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses, excepto si concurren las circunstancias previstas en algún otro artículo del Título VII de esta Ley, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en ese artículo.

Lucro indebido

Artículo 99. Fuera de aquellos casos expresamente tipificados, la funcionaria o funcionario público o cualquier persona que por sí misma o mediante persona interpuesta se procure ilegalmente alguna utilidad en cualquiera de los actos de la administración pública, será penada o penado con prisión de un (1) año a cinco (5) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) de la utilidad procurada.

Aprovechamiento fraudulento de recursos públicos Artículo 100. Las o los representantes o administradoras o administradores de personas naturales o jurídicas, así como las directoras o directores o principales de éstas, que, por actos simulados o fraudulentos, se aprovechen o distraigan de cualquier forma, en beneficio propio o de terceros, el dinero, valores u otros bienes que sus administradas o representadas hubieren recibido de cualquier órgano o ente público por concepto de crédito, aval o cualquier otra forma de contratación, serán penadas o penados con prisión de de un (1) año a tres (3) años y si de estos actos resultare lesionado el patrimonio público, serán penadas

o penados con prisión de cinco (5) años a diez (10) años.

Balances fraudulentos Artículo 101. Las o los comisarios, administradoras o administradores, directoras

o directores o principales de personas jurídicas en las que tenga interés algún órgano o ente público que, a falta de balance legalmente aprobado, en disconformidad con él o con base a balances insinceros, declaren, cobren o paguen utilidades ficticias o que no deban distribuirse, serán penadas o penados con prisión de dos (2) años a cinco (5) años.

Distorsión o alteración de cifras o datos Artículo

102. Las funcionarias o funcionarios públicos, que con el fin de distorsionar resultados, estado o condición de los bienes, datos estadísticos, o situaciones financieras, emitan cifras o datos que no se correspondan con el verdadero estado de los bienes o con lo realmente generado, producido o contabilizado y por cuyo motivo se efectúen o dejen de efectuar, actos o medidas que ocasionen daño al patrimonio público, serán penadas o penados con prisión de dos (2) años a cinco (5) años.

Falsedad o rebeldía en la declaración jurada de patrimonio Artículo

103. Cualquier persona que falseare los datos contenidos en su declaración jurada de patrimonio o intencionalmente ocultare los que deba contener, o que falseare u ocultare la información que se le requiera con ocasión de la verificación de la misma, o estuviere en rebeldía en su presentación, será castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Falsedad de certificaciones Artículo

104. La funcionaria o funcionario público que expida una certificación falsa, destinada a dar fe ante la autoridad o ante particulares, de documentos, actas, constancias, antigüedad u otras credenciales, que puedan ser utilizadas para justificar decisiones que causen daños al patrimonio público, será penada o penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años. Con la misma pena se castigará a quien forjare tales certificaciones, alterare alguna legalmente expedida, a quien hiciere uso de ello, a quien diere u ofreciere dinero para obtenerla, o a quien emitiera reposo médico falso.

Ocultamiento o daños a documentos públicos Artículo

105. Cualquiera que ocultare o que ilegalmente, inutilizare, alterare, retuviere o destruyere, total o parcialmente, algún libro u otro documento, físico o digital, que curse ante cualquier órgano o ente público, será penada o penado con prisión de tres (3) años a siete (7) años.

Podrá disminuirse hasta la mitad de la pena prevista en este artículo si el daño o perjuicio causado fuere leve y hasta la sexta parte (1/6) si fuere levísimo.

Suposición de valimiento con funcionaria o funcionario público

Artículo 106. La persona que alardeando de valimiento o de relaciones de importancia e influencia con cualquier funcionaria o funcionario público reciba o se haga prometer, para si o para otro, dinero o cualquier otra utilidad, bien como estímulo o recompensa de su mediación, bien so pretexto de remunerar el logro de favores, será penado con prisión de dos (2) años a siete (7) años; y con la misma pena se castigará a quien de o prometa el dinero o cualquier otra utilidad de las que se indican en este artículo, a menos que haya denunciado el hecho ante la autoridad competente antes de la iniciación del correspondiente proceso judicial.

Ordenación de pagos y certificación de obras Artículo

107. Serán penadas o penados con prisión de cuatro (4) años a ocho (8) años las funcionarias o funcionarios públicos que:

- 1 Ordenen pagos por obras o servicios no realizados.
- 2 Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o inconclusos.

Serán penadas o penados con prisión de un (1) año a cuatro (4) años las funcionarias o funcionarios públicos que:

- 1 Ordenen pagos por obras o servicios defectuosamente ejecutados, que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato u orden de servicio.
- 2 Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios de calidades o cantidades inferiores a las establecidas en el contrato u orden de servicio, sin dejar constancia de estos hechos.

Cuentas bancarias con fondos públicos Artículo

108. La funcionaria o funcionario público que abra cuenta bancaria a su nombre o al de un tercero utilizando fondos públicos, aun sin ánimo de apropiárselos, será penada o penado con prisión de un (1) año a cinco (5) años.

Será penada o penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años la funcionaria

- o funcionario público que deposite fondos públicos en cuenta particular ya abierta,
- o que deliberadamente se sobregire en las cuentas que en una o varias instituciones bancarias mantenga el órgano o ente confiado a su manejo, administración o giro.

Capítulo III De los delitos contra la administración de justicia en la aplicación de esta Ley

Denegación de justicia

Artículo 109. La jueza o juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penada o penado con prisión de dos (2) años a cuatro (4) años. Si obrare por un interés particular, la pena se aumentará en una tercera (1/3) parte. Si fuese en beneficio o perjuicio de una procesada o procesado, será penada o penado con prisión de tres (3) años a siete (7) años.

Los órganos disciplinarios judiciales del Tribunal Supremo de Justicia tomarán las previsiones necesarias para destituirlos o destituirlos, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de quince (15) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo.

Retardo procesal

Artículo 110. La jueza o juez que retarde la tramitación del proceso con el fin de prolongar la detención de la procesada o procesado, o de que prescriba la acción penal correspondiente, será penada o penado con prisión de tres (3) años a siete (7) años; igual pena le corresponderá a las personas que hubieren intervenido en el delito en calidad de cooperadoras o cooperadores inmediatos. Igualmente, toda funcionaria o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, tuviere conocimiento de algún hecho punible por el cual ordene esta Ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dictar las actuaciones correspondientes o dar parte de ello a la autoridad competente, será sancionada o sancionado con suspensión del cargo por seis (6) meses, sin goce de sueldo y, en caso de gravedad o de reincidencia, con destitución, previo procedimiento disciplinario por la autoridad competente.

Incumplimiento de funciones Artículo 111. Las o los fiscales o representantes del Ministerio Público, que dolosamente no interpongan los recursos legales, no ejerzan las acciones penales

o civiles, o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y de la protección debida al procesado, serán penadas o penados con prisión de dos (2) años a cuatro (4) años.

Si a sabiendas que la denuncia es falsa acusaren a otra persona de la comisión de alguno o algunos de los delitos previstos en esta Ley serán sancionadas o sancionados con prisión de tres (3) años a seis (6) años.

El órgano competente tomará las previsiones necesarias para destituirlos o destituirlos pudiendo permitir su reingreso luego del transcurso de quince (15)

años después de cumplida la pena, siempre y cuando hayan observado conducta intachable durante ese tiempo.

Calumnia genérica

Artículo 112. Cualquiera que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare de mala fe ante los órganos competentes, de alguno o algunos de los hechos punibles previstos en la presente Ley, será castigada o castigado con prisión de un (1) año a tres (3) años.

Título VIII DE LOS DELITOS TRANSNACIONALES

Soborno activo transnacional Artículo

113. Cualquiera que prometiére, ofreciere u otorgare, directa o indirectamente a una funcionaria o funcionario público extranjera o extranjero, o a una funcionaria o funcionario de una organización internacional pública, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicha funcionaria o funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones, para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales, será penada o penado con prisión de dos (2) años a ocho (8) años y multa de hasta el sesenta por ciento (60%) de lo prometido, ofrecido o recibido.

Soborno pasivo transnacional Artículo 114. Será penada o penado con prisión de dos (2) años a ocho (8) años y multa de hasta el sesenta por ciento (60%) de lo prometido, ofrecido o recibido, la funcionaria público extranjera o funcionario público extranjero o funcionaria o funcionario de una organización internacional pública que solicitare o aceptare en forma directa o indirecta un beneficio indebido que redunde en su propio provecho

o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicha funcionaria o funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Orden público

Artículo 115. Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público, por quienes resultaren responsables de las infracciones previstas en esta Ley.

A estos efectos, el Ministerio Público practicará de oficio las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieren

como copartícipes en el delito. En la sentencia definitiva, el tribunal se pronunciará sobre la responsabilidad civil de las enjuiciadas o de los enjuiciados.

Si en el expediente no estuviere determinada la cuantía del daño, reparación, restitución o indemnización que corresponda, la sentencia ordenará proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

Acción civil para resarcir daños Artículo

116. La o el Fiscal del Ministerio Público, en capítulo separado del escrito de acusación, propondrá la acción civil que corresponda para que sean reparados los daños, efectuadas las restituciones, indemnizados los perjuicios o pagados los intereses que, por los actos, hechos u omisiones delictivos imputados al enjuiciada o enjuiciado, hubieren causado al patrimonio público, observándose al respecto los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Los intereses se causarán desde la fecha de la comisión del delito contra el patrimonio público o desde el inicio de dicho acto, si fuere de ejecución continuada y se calcularán conforme a la tasa o rata que fije el Reglamento de la Ley o cualquier otra normativa que regule la materia, pero en ningún caso será inferior al doce por ciento (12%) anual.

Excepciones

Artículo 117. En el mismo acto, se opondrán todas las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y las indicadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con todas las defensas de fondo, en cuanto fueren procedentes.

Las excepciones o cuestiones previas se contestarán por la parte a quien corresponda en la misma audiencia, y serán resueltas al concluir la misma, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Procedencia de las acciones Artículo

118. Ningún procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza impedirá el ejercicio de la acción penal y de la civil que de ella se derive.

Concordancia legal

Artículo 119. Los juicios que se sigan por la comisión de los delitos previstos en esta Ley se regirán por las disposiciones previstas en ella y las contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Obligación de los bancos Artículo

120. Las instituciones bancarias están obligadas a abrir las cajas de seguridad de sus clientes sometidos a averiguación por la presunta comisión de

delitos contra el patrimonio público y mostrar su contenido cuando así lo exija el Ministerio Público, previa orden judicial emitida por la Jueza o Juez de Control, a solicitud de aquél. La apertura se hará en presencia de la funcionaria o funcionario respectivo y del titular de la caja de seguridad o de su representante. En caso de que alguno de éstos no concurriera al acto de apertura o se negare a abrir la caja de seguridad, la misma será abierta en su ausencia o rebeldía, inventariándose su contenido, de todo lo cual se levantará acta. Dicha caja, luego de sellada, no podrá abrirse nuevamente sin orden expresa del tribunal competente a solicitud del Ministerio Público.

Medidas preventivas sobre remuneraciones o prestaciones Artículo

121. Cuando a juicio del Ministerio Público existan fundados indicios de la responsabilidad de la investigada o investigado, podrá solicitar a la Jueza o Juez de Control que se retengan preventivamente las remuneraciones, prestaciones o pensiones de la funcionaria o funcionario, en el caso que la investigación se refiera a fondos de los cuales éste o ésta aparezca directamente responsable en la averiguación. Dicha retención se hará en la forma y porcentaje previstos en la legislación especial.

Esta retención podrá hacerse extensiva a los pagos que los órganos y entes mencionados en el artículo 4 de esta Ley, adeuden a contratistas, cuando éstos aparezcan directamente implicados en las investigaciones que se practiquen.

Medidas preventivas sobre bienes del investigada o investigado Artículo

122. Cuando existieren indicios graves, el Ministerio Público podrá solicitar a la Jueza o Juez de Control, decrete medidas cautelares sobre bienes de la investigada o investigado hasta por el doble de la cantidad en que se estime el enriquecimiento ilícito o el daño causado por la investigada o investigado al patrimonio público. La medida será acordada con sujeción a los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil. Introducida la solicitud, de considerarla procedente, la jueza o juez decretará en la misma fecha la medida preventiva de aseguramiento solicitada.

Confiscación de Bienes Artículo

123. En la sentencia definitiva la jueza o juez podrá ordenar, según las circunstancias del caso, la confiscación de los bienes de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que incurran o sean responsables de delitos establecidos en esta Ley que afecten el patrimonio público, a cuyo efecto, solicitará ante las autoridades competentes, la repatriación de capitales de ser el caso.

Asimismo, la jueza o juez podrá ordenar, según la gravedad del caso, la confiscación de los bienes de las personas que hayan incurrido en el delito de

enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 74 de esta Ley, y consecuentemente la repatriación de capitales.

Los bienes objeto de confiscación ingresarán a la Hacienda Pública Nacional.

Inhabilitación de funcionarios públicos Artículo

124. La funcionaria o funcionario público, o la persona que haya sido condenada o condenado por sentencia definitivamente firme por cualesquiera de los delitos establecidos en el Título VII de la presente Ley, quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por diez (10) años, a excepción de lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, caso en el cual se aplicará el tiempo establecido en esa norma.

El lapso de inhabilitación a que se refiere este artículo será determinado por la jueza o juez, de acuerdo con la gravedad del delito, en la sentencia definitiva.

Prescripción de las acciones penales y civiles Artículo

125. Las acciones penales derivadas de los delitos contra el patrimonio público tipificadas en esta Ley, no prescriben. Se exceptúan las acciones penales para los delitos contemplados en el Capítulo III del Título VII de la presente Ley, las cuales prescribirán conforme a las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionaria o funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratare de funcionarias o funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Contra la Corrupción publicada en Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Consejo Moral Republicano adaptará el Código de Ética para el Funcionario Público, vigente, el cual desarrollará los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. La Contraloría General de la República, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrá un lapso de seis meses para establecer los requisitos, mecanismos, procedimientos así como adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones que se le atribuyen en esta Ley.

Por resolución que dicte la Contralora o Contralor General de la República se establecerá el lapso para la presentación de la declaración jurada de intereses de las personas indicadas en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo cuanto sea procedente se aplicará lo previsto en la Convención Interamericana contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.211 del 22 de mayo de 1997, en la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción publicada en Gaceta Oficial N° 38.192 del 23 de mayo de 2005 y cualquier otra convención que el Estado suscriba y ratifique sobre esta materia.

Las autoridades venezolanas competentes adoptarán especialmente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo lo previsto por dichas Convenciones.

Segunda. La comisión de los delitos contemplados en esta Ley, que afecten al patrimonio público, se tendrá como de lesa patria.

Tercera. Las funcionarias o funcionarios públicos no podrán abrir cuenta innominada en el exterior.

Cuarta. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.